

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02239/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, contra el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00363/ECATEPEC/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*“¿Cuánto costó la obra de arte de Frida Kahlo realizada por el artista [REDACTED] en Ecatepec?. Requiero copia del documento, contrato o factura que se emitió para el pago de la obra de arte. Requiero el desglose de todos los pagos realizados por dicha obra, como lo es la infraestructura requerida, grúas, materiales, honorarios y todo gasto erogado y relacionado con dicha obra de arte.”.*  
(Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: Sin especificar.

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**SEGUNDO. Prórroga.** Con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado**, solicitó prórroga mediante el SAIMEX, argumentando lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se Encuentra en Búsqueda la Información” (sic.)*

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia y no se llevó a cabo así, por lo que se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**TERCERO. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da contestación por parte del área correspondiente con número de oficio TM/3337/2017 para los fines que más le interesen.” (Sic.)*

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta el archivo "001.jpg", el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El oficio numero TM/3337/2017 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete que remite el Tesorero Municipal en donde menciona que la información descrita en la solicitud es insuficiente y que no se había localizado dato alguno, que para dar contestación de manera amplia y completa se debían indicar otros elementos.

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado**

*"Por medio del presente escrito interpongo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Ecatepec, sujeto obligado ante el cual se presentó mi solicitud de información inicial. El acto que se recurre: la respuesta en su totalidad del Ayuntamiento de Ecatepec a través del Tesorero Municipal y la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento. En oficio de respuesta el sujeto obligado alega que la información descrita por parte de mi solicitud inicial es insuficiente y que no se localizó dato alguno. Exigiendo elementos adicionales que completen, corrijan o amplíen los datos proporcionados en mi solicitud inicial. El artículo 163 de la Ley regulatoria de este proceso indica que los sujetos obligados tienen 15 días hábiles para la respuesta y que podrá ser ampliado por un término de 7 días hábiles con una razón fundamentada y motivada, mediante la emisión de una resolución de parte del Comité de Transparencia. Dichos momentos procesales ya han sucedido, la prórroga de 7 días hábiles fue dada parcialmente, erróneamente y violando en todo momento la ley regulatoria del proceso. La fundamentación de la Unidad de transparencia fue corta diciendo únicamente: se encuentra en búsqueda la información, sin una resolución de su Comité de Transparencia y*

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*fundamentando su actuar ilegal en un artículo erróneo de la ley, el 46, siendo el 163 de la ley el que otorga la facultad de dicha prórroga. No obstante con todas las violaciones al debido proceso y al principio de máxima publicidad, ambos principios constitucionales que pueden dar origen a un amparo, el sujeto obligado pretende extemporáneamente hacer valer un REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL fundamentado en el artículo 159 de la ley de la materia. Momento procesal que perdió la oportunidad desde el quinto día hábil en que presenté mi solicitud como indica la ley. Es necesario hacer notar, el desinterés a las normas jurídicas y el desinterés por el derecho humano de acceso a la información por parte del Ayuntamiento de Ecatepec, ya que la solicitud de información que realicé es clara y sencilla" (Sic.)*

#### **b) Razones o motivos de la inconformidad**

*"La negativa a la información solicitada La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información La deficiencia de la fundamentación en la respuesta." (Sic.)*

**QUINTO. Turno.** Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02239/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

**SEXTO. Admisión.** Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**SÉPTIMO. Manifestaciones.** Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX los archivos "002.pdf" y "363.pdf", que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "002.pdf" contiene, el oficio número DCDyDH/2133/2017 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete que remite la Directora de Cultura, Deporte y Desarrollo Urbano en donde menciona que la obra de la que el recurrente solicitó información no fue contratada por parte del Ayuntamiento, por lo tanto no existe contrato del proyecto ni algún archivo, que los trabajos artísticos en el mexicable fueron coordinados por el Gobierno del Estado de México y el municipio de Ecatepec a través de esa Dirección, pero que solamente colaboró con el aporte de cuatro obras realizadas por sus muralistas y se encuentran ubicadas en las estaciones 5 y 7 del mexicable.
- ✓ El archivo "363.pdf" que contiene el oficio de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde refiere la respuesta dada por la Directora de Cultura, Deporte y Desarrollo Urbano en su oficio número DCDyDH/2133/2017.

Dichos documentos se pusieron a la vista del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en fecha diez de octubre del presente.

Por otra parte el recurrente en fecha dos y once de octubre respectivamente remitió a través del SAIMEX los archivos "ALEGATOS ECATEPEC.docx" y "gobiernoedomex.PDF" que contienen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- ✓ El archivo "ALEGATOS ECATEPEC.docx" contiene los alegatos del recurrente que se transcriben a continuación:

*"ALEGATOS*

*Para fines explicativos es necesario traer a cita mi solicitud inicial de información al ayuntamiento de Ecatepec:*

*¿Cuánto costó la obra de arte de Frida Kahlo realizada por el artista [REDACTED] en Ecatepec? Requiero copia del documento, contrato o factura que se emitió para el pago de la obra de arte. Requiero el desglose de todos los pagos realizados por dicha obra, como lo es la infraestructura requerida, grúas, materiales, honorarios y todo gasto erogado y relacionado con dicha obra de arte.*

*Es necesario hacer saber que como ciudadano tengo el derecho al acceso a la información conforme al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho derecho es un derecho fundamental o derecho humano. La Comisión Nacional de Derechos Humanos lo explica de la siguiente forma:*

*El Estado debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos). El acceso a la información constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.*

*En todo este proceso de acceso a la información a información en poder del Ayuntamiento de Ecatepec ha habido una serie de violaciones a dicho derecho que ya han sido hechas valer y han sido del conocimiento de este Instituto a través del recurso de revisión.*

*Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente en su artículo primero:*

*(...)Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)*

*Dentro de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 2, dice lo siguiente:*

*(...)*

*II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos (...)*

*(énfasis añadido)*

*El artículo 4 dice lo siguiente:*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.¿*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. (...)sic.*

*En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Ecatepec ha violado en todo momento mi derecho humano del acceso a la información, ha dicho que la información que proporcione es insuficiente para localizar los datos que requiero. Dicha obra de arte sobre la que se basa mi solicitud de información fue realizada en el municipio de Ecatepec, fue una erogación hecha por dicho municipio y es una obra de arte reciente que fue inaugurada por el entonces Gobernador Eruviel Ávila.*

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*El procedimiento sencillo, expedito y oportuno ha sido violado desde el momento en que el sujeto obligado requirió una prórroga para contestar y después pidiendo que corrigiera una solicitud de información tan sencilla como la que he realizado. Es sumamente notorio como el municipio de Ecatepec ha actuado con intenciones dolosas de no querer entregar la información que tiene al respecto.*

*Aunado a lo anterior, el Municipio de Ecatepec a través de su unidad de transparencia ha mostrado notorio desconocimiento de la ley respectiva o ha mostrado una actitud dolosa de hacerse los que no comprenden las cuestiones jurídicas involucradas y así violar el derecho de acceso a la información pública y rendición de cuentas.*

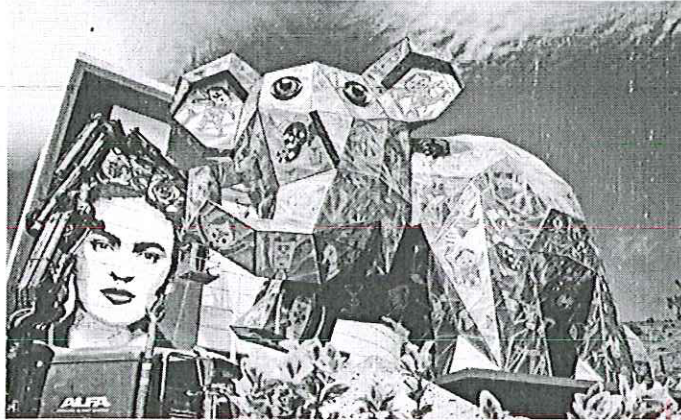
*Los doctrinarios Abramovich y Courtis distinguen dos formas de conceptualizar el derecho de acceso a la información: 1) como un bien individual que cumple la función de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones y 2) como un bien público o colectivo que implica el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo o andamiaje de control institucional, tanto frente a las autoridades públicas como frente a los particulares cuya injerencia o inducción permite la determinación de conductas de otros o su misma subordinación.*

*Es decir que de acuerdo a los principios y características constitucionales de los derechos humanos, estos son indivisibles e interdependientes, entonces al violarme el derecho de acceso a la información, el ayuntamiento de Ecatepec está violando también el derecho de la libertad de expresión, rendición de cuentas y transparencia.*

*La información que solicito está dentro de la administración del Municipio de Ecatepec, dicha obra de arte fue realizada en la estación 1 del Mexicable, ubicado en la vía Morelos de Ecatepec. Si hubo erogaciones o contrato de donación o compra de productos y servicios, le correspondió el pago y las actividades al municipio de Ecatepec.*

*Anexo como pruebas las siguientes fotografías:*





"(Sic.)

- ✓ El archivo "gobiernoedomex.PDF" contiene el oficio número UTG/00193/2017 de fecha catorce de septiembre del presente que remite la Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Estado de México en donde menciona que derivado de una búsqueda no se encontró antecedente de lo solicitado, así se orienta al particular a dirigir su solicitud al Ayuntamiento de Ecatepec, solicitud la cual está relacionada con la petición del recurrente.

**Recurso de Revisión:** 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

**OCTAVO. Cierre de instrucción.** Con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de

impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintiséis de septiembre del presente, siendo éste al día hábil siguiente posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*I. La negativa a la información solicitada; (...)<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

**Recurso de Revisión:** 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona que se le niega la información por parte del Sujeto Obligado.

**TERCERO. Materia de la Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

**A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar su entrega.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Costo de la obra de arte de Frida Kahlo realizada por el artista Alec Monopoly en Ecatepec.
- 2) Copia del documento, contrato o factura que se emitió para el pago de la obra de arte.
- 3) Desglose de todos los pagos realizados por dicha obra, como lo es la infraestructura requerida, grúas, materiales, honorarios, todo gasto erogado y relacionado con la obra de arte.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado de manera general la respuesta del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad *"La negativa a la información solicitada La falta de respuesta*

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*a una solicitud de acceso a la información La deficiencia de la fundamentación en la respuesta.” (Sic.)*

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Primeramente se tiene que el Sujeto Obligado en respuesta a través del Tesorero Municipal, menciona que la información descrita por el particular para proporcionar lo requerido es insuficiente y que por tal motivo no está en posibilidad de dar contestación en forma amplia y completa, ya que debió de indicar otros elementos que completen su requerimiento, es preciso mencionar que cuando el Sujeto Obligado no cuenta con los elementos y detalles suficientes para localizar la información que solicitan los particulares puede requerir al solicitante indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise los datos requeridos, lo anterior encuentra sustento en el artículo 159 de la Ley de la materia que a la letra dice:

*“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día*

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."*

Del dispositivo invocado con antelación se desprende que cuando el Sujeto Obligado no cuente con los elementos necesarios para satisfacer el derecho de acceso a la información, podrá solicitarle al particular indique nuevos elementos que contribuyan a aclarar su requerimiento, situación de la cual el Sujeto Obligado hizo caso omiso en el procedimiento de acceso a la información pública y no solicitó la aclaración previamente a dar contestación a la solicitud, por tal motivo se sugiere al Sujeto Obligado para que en posteriores solicitudes realice lo oportuno con la finalidad de no retardar y satisfacer de manera puntual, eficaz y objetiva a los requerimientos que le son realizados por parte de los ciudadanos.

En relación con lo anterior el recurrente envió en el apartado de manifestaciones en fecha dos de octubre del presente sus alegatos, en los cuales se aportan elementos para identificar la obra artística a la que hace referencia en su solicitud, menciona que se encuentra en la estación 1 del mexicable y también en ese mismo documento adjuntó fotografías de la obra, posteriormente el Sujeto Obligado envía como informe justificado el oficio ya descrito anteriormente de fecha 29 de septiembre del año en curso, en donde se expone mediante la Directora de Cultura, Deporte y

Desarrollo Humano que los trabajos artísticos realizados en el Mexicable fueron coordinados por el Gobierno del Estado de México y que el municipio solamente colaboró con cuatro obras realizadas por sus muralistas, atendiendo a las fecha del oficio se advierte que el Sujeto Obligado no tenía conocimiento de las manifestaciones del recurrente; en seguida el recurrente envía nuevamente en el apartado de manifestaciones un documento –ya descrito en los antecedentes de la presente resolución- remitido por la Gubernatura del Gobierno del Estado en donde relacionado con la obra artística que se refiere el particular en su solicitud se menciona que dirija su solicitud al Ayuntamiento de Ecatepec, de lo expuesto con antelación ante el pronunciamiento del Sujeto Obligado por medio de la Tesorería Municipal en donde menciona que la información es insuficiente, atendiendo a la fechas de las actuaciones de las partes y una vez que el particular aporta nuevos elementos en sus manifestaciones, al no haber un nuevo pronunciamiento por parte de esta dependencia que fue la que respondió de origen es pertinente que se vuelva a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en dicha dependencia y entre las dependencias facultadas, para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública accionado por el solicitante en razón de lo siguiente:

Es preciso aclarar que para el caso que nos ocupa y derivado de la naturaleza de la obra artística, el municipio la pudo adquirir mediante adjudicación directa que es la vía precisa para la obtención ésta, en atención a que el artículo 48 fracción I de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios indica lo siguiente:

*“Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:*

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos. (...)*

Del precepto legal invocado se desprende que para el caso de obras artísticas se puede realizar, mediante esta modalidad de adquisición, ya que no hay ofertas múltiples sino cuestiones específicas, que tienen características determinadas y que no se pueden adquirir por otro medio.

Siguiendo con el análisis posterior a la adjudicación se debió realizar un contrato entre las partes, en donde se contienen requisitos y elementos fundamentales como lo son objeto del contrato, costos entre otros como lo indica el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que se transcribe a continuación:

*“Artículo 120.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por la Ley referirán, como mínimo, lo siguiente:*

*I. Objeto;*

*II. Fecha de suministro de los bienes o período de prestación del servicio;*

*III. Datos del procedimiento que dio origen al contrato;*

*IV. Importe total;*

*V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;*

*VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;*

*VII. Penas convencionales por causas imputables al proveedor o prestador del servicio, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto*



Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;*

*VIII. Términos en que el proveedor o prestador del servicio, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;*

*IX. Causales por las que la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;*

*X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al proveedor o prestador del servicio;*

*XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado, o bien, domicilio para oír y recibir notificaciones; y*

*XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio o vecindad presente o futuro."*

Del dispositivo legal invocado se desprenden los requisitos que se deben contener en un contrato en donde aparecen elementos que el particular requirió en su solicitud de información como lo son los pagos y para el caso concreto de manera enunciativa mas no limitativa el contrato que se celebró entre el municipio y el artista de la obra puede ser el documento que contenga la información que se le solicitó.

En este tenor de ideas ante el pronunciamiento de la Tesorería Municipal es preciso resaltar las atribuciones que dicha dependencia, la cual se encarga de llevar las erogaciones que realice el municipio y administrar la hacienda municipal como lo indica la fracción II del artículo 29 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos que a la letra dice:

*Artículo 29. La Tesorería Municipal, además tendrá las siguientes atribuciones:*

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar, vigilar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables; (...)*

Del artículo anterior se tiene que el municipio al realizar cualquier tipo de erogación, ya sea pago o gasto, se debe hacer mediante la Tesorería Municipal, es entonces que esta dependencia puede tener la información solicitada y con los elementos aportados en sus manifestaciones por parte de recurrente, dicha dependencia está en posibilidades de localizar la información si es que esta fue erogada y contratada por el Sujeto Obligado.

Por otra parte otra dependencia facultada que puede contar con la información solicitada es la Dirección Jurídica y Consultiva del municipio, toda vez que entre las facultades de ésta dependencia se encuentra la de analizar y aprobar los contratos y convenios que realice el municipio, como lo estipula la fracción II del artículo 71 del precepto anteriormente invocado que reza de la siguiente manera:

*“Artículo 71. La Dirección Jurídica y Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

*II. Analizar, previamente a su aprobación, los contratos o convenios que acuerde celebrar el H. Ayuntamiento; (...).”*

Ante tales razonamientos y ante el pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, hecho el análisis de todo lo referido, éste Órgano Garante estima pertinente ordenar

una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, con los nuevos elementos aportados por el recurrente, y entregue el documento donde conste; el costo de la obra de arte de Frida Kahlo realizada por el artista [REDACTED] la copia del documento, contrato o factura que se emitió para el pago de la obra de arte; y el desglose de todos los pagos realizados por dicha obra, como lo es la infraestructura requerida, grúas, materiales, honorarios, todo gasto erogado y relacionado con la obra de arte y para ser el caso de que el Sujeto Obligado no haya generado la información bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Es oportuno aclarar que el recurrente en el formato de su solicitud de información, no indicó la modalidad de entrega de ésta, pero se presume que si la presentación y sus actuaciones fueron en dicha vía, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de la materia este Órgano Garante suple la deficiencia y advierte que la modalidad requerida por éste fue vía SAIMEX, por lo tanto se entregará la información vía SAIMEX, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y de dar celeridad y prontitud en el proceso.

Finalmente no pasa desapercibido para este Órgano Garante las manifestaciones hechas por las partes y para el caso es pertinente ante el escenario que se presenta mencionar que el Sujeto Obligado que también lleva a cabo las actividades relacionadas con la cultura, es la Secretaria de Cultura del Estado de México, ya que entre sus funciones y dentro de su objetivo es lo relacionado con la cultura del Estado como lo indican los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, preceptos jurídicos que a continuación se transcriben:

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 37.- La Secretaría de Cultura tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México.”*

*“Artículo 38.- La Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones: I. Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad; II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico; III. Mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de la legislación aplicable; IV. Rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense; V. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar; VI. Coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad; VII. Asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la prestación de servicios culturales; VIII. Estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva; IX. Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades; X. Realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural; XI. Administrar la Orquesta Sinfónica y el Conservatorio de Música del Estado de México; XII. Organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México; XIII. Mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultura de la entidad; XIV. Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas; XV. Promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular; XVI. Promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva; XVII. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo; XVIII. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios; XIX. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento; XX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público,*

*social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento; XXI. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento; XXII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado; XXIII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte; XXIV. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado; XXV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.”*

De los preceptos invocados anteriormente dentro del objeto y funciones de la Secretaria de Cultura, éste Órgano Garante advierte que la información puede ser solicitada por el recurrente ante dicho Sujeto Obligado, dejando a salvo sus derechos para que si estima pertinente el particular ingrese una nueva solicitud de información.

Es preciso mencionar que la entrega de la información ya señalada anteriormente se deberá atender a la versión pública que a continuación se describe.

**QUINTO. Versión Pública.** Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

mismo Sujeto Obligado lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos; medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:



*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y números de cuenta.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)*

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

A lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las capacidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, atienda la solicitud de información 00363/ECATEPEC/IP/2017, mediante la entrega vía

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SAIMEX, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva, en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

- 1) Costo de la obra de arte de Frida Kahlo realizada por el artista referido en la solicitud de información.
- 2) Contrato o factura que se emitió para el pago de la obra de arte.
- 3) Desglose de todos los pagos y gastos erogados, infraestructura requerida, grúas, materiales y honorarios relacionados con la obra de arte.

Para el caso de que la información que se ordena no haya sido generada por el Sujeto Obligado bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02239/INFOEM/IP/RR/2017.